Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2019.

Vistos los autos: "Honda Motors Argentina S.A. y otros c/ Estado Nacional - Secretaría de Comercio s/ recurso directo ley 25.156".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la resolución 271/2014, mediante la cual el Secretario de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación impuso a ocho empresas automotrices sendas sanciones de multa y la obligación, a cada una de ellas, de abstenerse y cesar de llevar a la práctica determinadas conductas que en dicha resolución se consideraron violatorias de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156. En el mismo pronunciamiento, el tribunal reguló los honorarios de los abogados intervinientes e impuso las costas al Estado Nacional.

Contra la decisión de revocar las multas y las órdenes de abstención y cese, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 13.581/13.600. Por su parte, los abogados que asistieron a las empresas Ford Argentina S.C.A., General Motors de Argentina S.R.L. y Fiat Auto Argentina S.A. dedujeron recursos ordinarios de apelación contra la regulación de sus honorarios (fs. 13.519/13.520 vta., 13.513 y 13.518/ 13.518 vta. respectivamente); mientras que los letrados que asistieron a las empresas Peugeot Citroën Argentina S.A., Toyota Argentina S.A. y Renault Argentina S.A. impugnaron también la regulación de sus honorarios pero a través de los respectivos

recursos extraordinarios (fs. 13.538/13.553, 13.559/13.567 y 13.569/13.579 respectivamente).

Todos los recursos fueron concedidos por la cámara a fs. 13.805/13.808 vta.

2°) Que los recursos extraordinarios federales planteados por el Estado Nacional y los letrados de las empresas Peugeot Citroën Argentina S.A., Toyota Argentina S.A. y Renault Argentina S.A., son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que con relación a los recursos ordinarios de apelación interpuestos, es menester señalar que esta Corte al expedirse en la causa "Anadón, Tomás Salvador" (Fallos: 338:724), declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite* corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de las referidas apelaciones a la luz de la normativa mencionada y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

4°) Que para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación revista la calidad de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo, o el monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y acordada 28/2014 de esta Corte.

5°) Que los apelantes no han demostrado en la oportunidad idónea -esto es al interponer cada uno de los remedios intentados- el cumplimiento del citado recaudo. En efecto, las recurrentes se circunscribieron a deducir los recursos sin justificar, en cada caso, la sustancia económica discutida, la que, en materia de honorarios, se halla representada por la diferencia entre los importes establecidos por la cámara en tal concepto y aquellos que a juicio de las apelantes debieron fijarse (Fallos: 313:649; 325:579, entre otros).

6°) Que en tales condiciones, los incumplimientos antes aludidos traen aparejada la improcedencia formal de las apelaciones ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad de los recursos, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara los haya concedido (Fallos: 323:2360, considerando 4° y los allí citados).

Por ello, se resuelve declarar inadmisibles los recursos ordinarios y extraordinarios de apelación. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos ordinarios interpuestos por la **doctora María Marcela González, por su propio derecho; los doctores Adalberto Carlos Russo y Eugenia Gimeno -por derecho propio y en representación de Fiat Auto Argentina S.A.-; y por los doctores Uriel Federico O'Farrell, Agustín Siboldi, Fernando García Pullés y Maximiliano Rusconi, por su propio derecho.**

Traslados contestados por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, parte demandada,** representado por la **doctora María Inés Cosentino.**

Recursos extraordinarios interpuestos por el **doctor Mario L. Turzi, apoderado de la Sociedad Civil Marval & O'Farrell,** con el patrocinio letrado de la **doctora Carolina del Carril; los doctores Javier F. Gelis y Eduardo R. Mujica, por su propio derecho; los doctores Pablo H. Medrano y Enrique A. Arce, por su propio derecho; y por el Estado Nacional,** representado por la **doctora María Inés Cosentino.**

Traslados contestados por el **Estado Nacional, parte demandada,** representado por la **doctora María Inés Cosentino; y por las coactoras: FIAT AUTO ARGENTINA S.A.,** representada por la **doctora Eugenia Gimeno; GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL,** representada por el **doctor Facundo Llorens Guitarte; RENAULT ARGENTINA S.A.,** representada por los **doctores Pablo H. Medrano y Enrique A. Arce; HONDA MOTORS DE ARGENTINA S.A.,** representada por el **doctor Luis Diego Barry,** con el patrocinio letrado de la **doctora María Angelina Ferreyra; TOYOTA ARGENTINA S.A.,** representada por los **doctores Javier F. Gelis,** con el patrocinio letrado del **doctor Eduardo R. Mujica; PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A.,** representada por el **doctor Mario Turzi,** con el patrocinio letrado de los **doctores Fernando Montes de Oca y Carolina del Carril; VOLKSWAGEN ARGENTINA SA,** representada por el **doctor Luciano Fernández Pelayo y Maximiliano J. Fonrouge,** con el patrocinio letrado del **doctor Juan Carlos Cassagne; y por FORD ARGENTINA S.C.A.,** representada por el **doctor Agustín Siboldi,** con el patrocinio letrado de los **doctores Fernando García Pullés y Maximiliano Rusconi.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.**